

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro

Código Único: 11 001 4103 001 **2023 01005 00**

Estando la presente demanda al Despacho a fin de resolver sobre su procedencia, se observa que el instrumento base de la acción ejecutiva carece de una de las exigencias propias del artículo 422 del Código General del Proceso, para que con él sea factible emitir la orden de pago deprecada.

En efecto, esta negativa se funda en lo medular en la falta de legitimación en la causa por activa, por cuanto la fecha -26 de diciembre de 2017- en que se efectuó la transferencia del pagaré No. **13060**, en virtud del endoso en propiedad del instrumento cartular que soporta la acción cambiaria promovida es anterior a la fecha de su creación, la cual corresponde al 12 de diciembre de 2021.

En constancia se firma en la ciudad de Bogotá a los 12 días del mes de diciembre de 2021

<u>Jelson Mora R.</u> Firma del deudor c.c. <u>1013663897</u>		<u>Marcos Mora</u> Firma del codeudor 1 c.c. <u>102392666</u>		_____ Firma del codeudor 2 C.C. _____	
---	--	---	--	---	--

Yo **MARÍA CLAUDIA LÓPEZ LASPRILLA**, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de representante legal de **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO - MICOOP**, entidad legalmente constituida con NIT **900.270.651-7** con domicilio en Bogotá, debidamente facultada por los estatutos sociales, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal, cedo en propiedad y con responsabilidad cambiaria y en único ejemplar el pagaré libranza No **13060** a favor de **GLOBAL INVESTMENTS FROM EMERGING MARKETS SAS Ó LATINOAMERICA FACTORING SAS** con NIT **900.479.170-5** y/o a sus entidades aliadas, y responderé según lo establecido en el contrato de compra de cartera vía factoring a esta entidad o a sus entidades aliadas por el flujo establecido en el proceso de compra vía factoring manteniendo indemnes a **GLOBAL INVESTMENTS FROM EMERGING MARKETS SAS Ó LATINOAMERICA FACTORING SAS** /o a sus entidades aliadas por cualquier daño económico jurídico, reputacional o de cualquier índole que pueda estar generando con motivo de este pagaré. Para constancia se firma el 26 de diciembre del 2017.

Desde esta perspectiva, se advierte en el presente asunto, que la entidad ejecutante no ostenta la calidad de tenedora legítima del reseñado documento, por ende carece de la facultad para ejercer todas las acciones pertinentes a propósito de la exigibilidad del derecho de carácter crediticio incorporado en el título, al tenor de lo preceptuado en el artículo 647 del Código de Comercio "se considerará tenedor legítimo del título a quien lo

posea conforme a su ley de circulación.”, puesto que resulta indispensable que el endoso en propiedad (artículo 656 C.Co.) se materialice de manera sincrónica o subsiguiente a la existencia del título valor. Sobre este aspecto la doctrina ha determinado que “para que la legitimación referida sea eficaz debe acompañarse al endoso la entrega física del título y, por supuesto, el endosante debe estar legitimado, **ya que nadie puede transferir lo que no tiene**”¹ (Negrilla fuera del texto).

En el mismo orden de ideas, la jurisprudencia instituyó que: “Sobre este particular debe anotarse que el endoso, a más de ser una forma de circulación restrictiva para los títulos valores, **cumple también una función legitimadora para el tenedor que los pretende hacer valer mediante el ejercicio de la acción cambiaria, la cual saldrá avante siempre y cuando aquéllos satisfagan todos los requisitos de forma que la ley ha previsto para su eficacia, amén del cumplimiento de las exigencias establecidas para algunos actos relacionados con ellos, como lo es el endoso. La omisión del endoso o lo que es lo mismo, la inexistencia de él, configura la excepción cambiaria estatuida en el numeral 4° del artículo 784 del Código de Comercio, cuando quien demanda el pago coactivo de un título valor afirma tener la calidad de tenedor por virtud de un endoso en debida forma, sin que ello sea cierto, pues esta forma de circulación de un título de tal naturaleza, constituye un requisito que cuando es omitido, no puede ser suplido por la ley dada la calidad de esencial que tiene para legitimar al tenedor que quiere ejercer el derecho en él incorporado. Dicha omisión del endoso de un título para efectos de su circulación y legitimación del tenedor que pretende su cobro, torna tal instrumento en ineficaz, impidiendo así de contera que aquél pueda invocar la respectiva acción cambiaria, pues conforme al artículo 661 del Código de Comercio, “para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse, la cadena de endoso deberá ser ininterrumpida”, ya que “se considera tenedor legítimo del título a quien lo posee conforme a su ley de circulación” (artículo 647 ibídem), sin que le sea permitido a éste, “...cambiar su forma de circulación sin consentimiento del acreedor del título” (artículo 630 idem).² (Se destaca)**

Por consiguiente, el Despacho no accederá a proferir el mandamiento de pago que se reclama, por la falta de legitimación en la causa por activa debido a la incongruencia en el endoso del título valor allegado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.**,

¹ Becerra León, Henry Alberto en *Derecho Comercial de los Títulos Valores* (6° edición), 2013, Ed. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Pág. 236.

² Cfme. sentencia de 27 de julio de 1990 Tribunal Superior de Medellín, Sala Cuarta de Decisión, M.P. Elsy Zapata Burgos, expediente No. 2021 00320 01 (2023).

RESUELVE:

1.- **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado por **GLOBAL INVESTMENTS FROM EMERGING MARKETS S.A.S./ LATINOAMERICA FACTORING S.A.S.** en contra de **JEISON ENRIQUE MORA RAMÍREZ** e **INGRID MARCELA MORA RAMÍREZ**

2.- Secretaría proceda a realizar las desanotaciones del caso, sin lugar a la devolución de la demanda y anexos, por cuanto los soportes originales se encuentran en custodia de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

LLMP



GABRIELA MORA CONTRERAS

Juez

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **01** hoy **16/01/2024** a la hora de las **8:00** A.M.

Laura Camila Herrera Ruíz

LAURA CAMILA HERRERA RUIZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Gabriela Mora Contreras

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b9404d5e5731b787cf6e0368411dc5fac1c466f835b5f1ee2ede13fcddaffe8**

Documento generado en 15/01/2024 03:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>